

Boletín



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fueren la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDO OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Entre los inverosímiles errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administración, hay uno que no es posible sostener sin menor abuso del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolución de Setiembre.

La industria de la cría caballar, sujeta siempre a una minuciosa reglamentación con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello a procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administración ahoga tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo tecumbezca a la intervención inconsciente del Gobierno debe sustituirse la acción libre del individuo, que estimulada por el agujón del interés dará la dirección que más convenga a esta rama importante del trabajo humano.

De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros días? La no interrumpida acción de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, mas que ineficaces, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan antiguo sistema.

Ni la prohibición de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposición de penas a los criadores que no tuvieran buenos sementales ni los innumerables privilegios otorgados a los que observase las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cría caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdían sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales

como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir a las cargas concejiles y al servicio militar, etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecían. Fué, pues, necesario aplicar a otro medio que aún subsiste, reducido á someter con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotente como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, sería suprimir toda intervención administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre acción de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, a cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideración de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^a Se declara completamente libre la industria de la cría caballar. Todo particular podrá sin previa autorización establecer las paradas de caballos y garañones en los pueblos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.^a Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relación circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios; estas relaciones, punitivamente estadísticas, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.^a Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fácticas de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.^a Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas

públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos; siendo aquél de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.^a Quedan derogadas la real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan a lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso a veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La base 3.^a, referente al impuesto personal comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalir a las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razón de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposición, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.^a, y cree del caso exponer el método empleado para su formación.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habían señalado antes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser más tarde distribuida entre los 10.367.296 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de población, con arreglo a las excepciones que establece la base 1.^a de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debeniendo también contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos e institutos del Ejército activo y las de la Armada, con verificación de la cantidad de 173.463 escudos que se ha calculado según los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relación señalada con el núm. 3, cuya sumá se repartirá de menos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administración, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican a todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infierno, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territoriales e industriales y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de cercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribución, y á fin de que ésta se verifique con la mayor equidad, ha creído conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando despues la relación en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operación ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, según aparece del estado demostrativo núm. 4.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.

El Ministro de Hacienda,
Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.^a, letra B de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente año económico.

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporción que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Constantino de Ardanáz.

NÚMERO 1.^a

Repartimiento de los 15.000.000 de escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

Cuadro del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	Escudos.	PROVINCIAS.	Escudos.	PROVINCIAS.	Escudos.
Albacete.....	182.326	León.....	238.925	Zaragoza.....	449.439
Alicante.....	336.456	Lérida.....	219.141	Baleares.....	239.376
Almería.....	201.193	Logroño.....	192.809	Canarias.....	131.645
Avila.....	146.284	Madrid.....	1.435.705		
Badajoz.....	376.043	Málaga.....	459.035		
Barcelona.....	1.043.223	Murcia.....	317.026		
Burgos.....	261.589	Orense.....	185.258	Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada.....	14.826.537
Cáceres.....	263.846	Oviedo.....	268.067		
Cádiz.....	629.413	Palencia.....	226.941		
Castellón.....	197.843	Pontevedra.....	249.155		
Ciudad-Real.....	283.028	Salamanca.....	276.191		
Córdoba.....	441.297	Santander.....	165.374		
Coruña.....	386.742	Segovia.....	165.131		
Cuenca.....	207.697	Sevilla.....	686.024		
Gerona.....	233.376	Soria.....	117.688		
Granada.....	372.066	Tarragona.....	279.470		
Guadalajara.....	199.566	Teruel.....	190.472		
Huelva.....	150.539	Toledo.....	407.480		
Huesca.....	221.840	Valencia.....	715.151		
Jaén.....	343.324	Valladolid.....	313.081		
		Zamora.....	213.403		
				Total escudos....	15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El
Ministro de Hacienda, Ardanáz.

NÚMERO 2.^a

ESTADO demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.^a de la ley.

PROVINCIAS.	NUMERO DE HABITANTES SEGUN EL CENSO DE POBLACION.	EXCEPCIONES SEGUN LA LEY.					NUMERO DE HABITANTES CON CAPACIDAD TRIBUTARIA.
		Individuos de ambos sexos menores de 14 años.	Pobres de solemnidad.	Presos de ambos sexos.	Penados de ambos sexos.	Total de excepciones.	
Albacete.....	206.099	60.268	3.958	222	24	64.499	141.600
Alicante.....	390.565	115.416	2.786	182	27	118.411	272.154
Almería.....	315.450	97.400	6.826	214	25	104.463	210.985
Avila.....	168.773	50.704	2.809	206	27	53.746	115.027
Badajoz.....	403.735	118.600	5.923	385	582	123.490	278.245
Barcelona.....	726.267	195.076	8.929	303	1.148	205.456	520.811
Burgos.....	337.132	96.696	5.601	141	1.039	103.477	233.655
Cáceres.....	293.672	84.796	4.739	267	49	89.851	203.821
Cádiz.....	401.700	97.640	2.689	420	2.479	103.228	298.472
Castellón.....	267.134	80.216	3.260	175	24	83.675	183.459
Ciudad-Real.....	247.991	74.468	4.431	216	18	79.133	168.858
Córdoba.....	358.657	19.804	3.794	371	17	23.986	334.671
Coruña.....	557.311	144.732	14.423	90	1.602	160.847	396.464
Cuenca.....	229.514	64.948	4.660	63	36	69.707	159.807
Gerona.....	311.158	82.356	5.437	57	26	87.876	223.282
Granada.....	444.523	128.028	9.890	406	2.836	111.160	303.363
Guadalajara.....	204.626	58.720	3.358	158	29	62.265	142.361
Huelva.....	176.626	51.808	1.444	174	8	53.434	123.192
Huesca.....	263.230	72.564	2.769	129	15	75.477	187.753
Jaén.....	362.466	108.372	7.426	191	24	116.013	246.453
León.....	340.244	97.504	9.704	82	15	107.305	232.939
Lérida.....	314.531	89.932	4.941	157	16	95.046	219.485
Logroño.....	175.111	48.816	3.736	101	41	52.694	122.417
Lugo.....	432.516	108.300	13.461	36	70	121.867	310.649
Madrid.....	489.332	108.724	4.742	1.071	1.737	116.274	373.058
Málaga.....	446.659	130.064	4.598	510	37	135.209	311.450
Murcia.....	382.812	111.260	6.552	216	1.757	119.783	263.027
Orense.....	369.138	93.000	11.493	216	36	104.745	264.393
Oviedo.....	540.586	150.504	13.833	83	64	164.484	376.102
Palencia.....	185.955	53.352	3.011	103	19	56.485	129.470
Pontevedra.....	440.259	107.392	14.228	175	120	121.915	318.344
Salamanca.....	262.383	77.824	5.266	231	15	83.336	179.047
Santander.....	219.966	62.920	3.200	146	269	66.535	153.431
Segovia.....	146.292	43.072	2.399	113	18	45.604	100.688
Sevilla.....	473.920	122.932	3.025	254	1.207	127.418	346.502
Soria.....	149.549	44.868	2.888	84	19	47.859	101.690
Tarragona.....	321.886	93.436	2.429	625	18	96.508	225.378
Teruel.....	237.276	71.032	4.088	169	49	75.338	161.938
Toledo.....	323.782	92.052	6.671	150	618	99.491	224.291
Valencia.....	618.032	174.780	7.848	310	1.883	184.821	433.211
Valladolid.....	246.981	71.132	4.619	95	1.586	77.432	169.549
Zamora.....	248.502	72.972	5.502	155	10	80.639	167.863
Zaragoza.....	390.551	103.136	5.941	472	1.606	119.255	280.296
Islas Baleares.....	269.818	70.352	2.023	37	533	72.965	196.853
Canarias.....	237.036	72.788	3.328	98	120	76.334	160.702
	14.929.746	4.074.756	255.805	10.061	21.918	62.340	10.567.206
						4.3	

Cantidad calculada por impuesto personal para el año económico de 1869—70..... 15.000.000 escudos

Cuota que corresponde á cada habitante.....

1.419

3
NÚMERO 4.^o

DEMOSTRACION de los datos que con arreglo á lo dispuesto en la base 3.^o, letra B, de la ley de 1.^o de Julio último, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que se fija á cada provincia en el anterior reparto del impuesto personal.

PROVINCIAS,	NUMERO de habitantes, capacidades tri- butarias afectas al pago del im- puesto, segregadas los de los diferentes cuer- pos é institutos del Ejército y Armada en acti- vo servicio.	PRODUCTOS OBTENIDOS EN UN AÑO ECONÓMICO.					REPARTIMIENTO de 14.826.537 escudos que cor- responden al nú- mero de habitan- tes, deducidos los de los dife- rentes cuerpos é institutos del Ejército y ar- mada.	
		CONTRIBUCION de inmuebles.	CONTRIBUCION industrial y de co- mercio.	IMPUESTO sobre traslaciones de dominio.	CONTRIBUCION de consumos.	TOTAL.		
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
Albacete.	140.009	666.926	56.738.783	39.755.435	194.325	937.743.238	182.326	
Alicante.	269.294	1.086.888	153.354.053	131.193.180	395.938	1.767.373.235	336.456	
Almería.	209.203	704.035	74.885.176	74.420.805	203.523	1.056.863.981	201.195	
Avila.	113.780	502.384	64.182.274	31.620.498	170.232	768.418.772	146.284	
Badajoz.	274.887	1.329.878	128.536.327	131.332.781	365.579	1.973.326.108	376.043	
Barcelona.	513.179	2.100.163	996.237.850	596.243.255	1.784.177	5.476.821.103	1.043.223	
Burgos.	231.635	767.063	132.267.463	69.600.057	405.173	1.374.106.520	261.589	
Cáceres.	201.481	942.632	86.636.845	92.818.306	263.816	1.385.963.151	263.846	
Cádiz.	293.418	1.653.927	447.968.039	321.593.808	882.769	3.306.259.847	629.413	
Castellón.	181.713	664.138	111.186.131	62.083.438	201.844	1.039.251.569	197.843	
Ciudad-Real.	166.348	1.031.088	95.409.509	77.237.179	282.991	1.486.725.688	283.028	
Córdoba.	331.088	1.424.378	123.249.835	170.312.543	600.157	2.318.097.380	441.297	
Coruña.	393.353	1.217.319	169.289.557	104.980.956	539.934	2.031.523.513	386.742	
Cuenca.	158.039	735.323	86.837.957	25.624.661	243.232	1.091.017.618	207.697	
Gerona.	221.121	798.560	125.049.424	112.746.179	189.551	1.225.906.603	233.376	
Granada.	300.155	1.221.336	167.187.264	149.697.065	415.880	1.954.100.329	372.066	
Guadalajara.	140.702	671.221	75.459.055	49.144.325	232.479	1.048.303.380	199.566	
Huelva.	121.877	519.234	79.055.610	32.597.513	159.881	790.768.123	150.539	
Huesca.	185.824	784.143	88.209.231	53.126.315	239.828	1.165.308.546	221.840	
Jaén.	243.482	1.159.674	105.401.699	159.540.108	378.841	1.803.436.807	343.324	
León.	230.789	914.992	82.267.241	33.981.550	223.813	1.255.033.791	138.923	
Lérida.	217.560	747.977	86.935.491	88.188.598	228.007	1.151.128.089	219.141	
Logroño.	120.801	648.648	80.299.019	46.010.615	237.852	1.012.809.634	192.809	
Lugo.	308.697	823.306	60.017.516	53.014.220	150.267	1.086.604.736	206.837	
Madrid.	363.335	2.741.313	1.309.762.762	610.371.863	2.880.207	7.541.654.625	1.435.705	
Málaga.	307.703	1.401.330	278.992.665	150.806.485	580.147	2.411.276.150	459.035	
Murcia.	260.457	950.470	144.403.349	137.399.637	433.040	1.665.313.006	317.026	
Orense.	262.712	739.352	35.503.716	31.757.740	166.531	973.144.456	185.238	
Oviedo.	373.725	944.876	104.521.288	90.455.312	268.282	1.408.134.600	268.067	
Palencia.	127.591	788.462	69.027.311	44.171.161	290.443	1.192.103.472	226.941	
Pontevedra.	316.220	865.072	91.830.601	61.666.447	290.223	1.308.792.048	249.153	
Salamanca.	176.766	912.826	94.968.830	82.527.175	360.478	1.430.800.005	276.191	
Santander.	152.135	392.510	159.041.885	70.287.562	246.856	868.695.447	165.374	
Segovia.	99.294	566.520	78.039.054	23.968.401	198.891	867.418.455	163.131	
Sevilla.	340.769	2.140.323	368.046.900	273.923.325	821.338	3.603.631.225	686.024	
Soria.	100.731	388.362	47.481.714	14.876.147	167.483	618.204.861	117.688	
Tarragona.	222.875	934.960	170.108.736	94.987.936	267.976	1.468.032.672	279.470	
Teruel.	160.241	705.335	63.101.874	45.326.146	186.772	1.000.533.020	190.472	
Toledo.	220.790	1.409.342	175.510.588	94.066.112	461.541	2.140.149.700	407.480	
Valencia.	427.276	2.181.727	393.052.007	270.674.653	911.179	3.736.632.660	715.151	
Valladolid.	167.113	913.125	170.451.529	81.594.854	476.418	1.644.589.383	313.081	
Zamora.	166.095	729.880	73.401.442	44.383.836	273.321	1.120.986.278	213.403	
Zaragoza.	276.356	1.461.613	269.307.101	157.941.198	472.005	2.360.866.299	419.439	
Baleares.	194.890	721.386	115.252.970	104.928.358	315.858	1.257.425.328	239.376	
Canarias.	159.432	503.837	54.689.163	64.581.013	68.410	691.517.176	131.643	
	10.444.963	45.507.856	7.943.176.836	5.280.625.793	19.147.490	77.879.148.629	14.826.537	

Cupo correspondiente á los 122.243 hombres fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada al tipo de un escudo 419 milésimas cada uno, cuota media que se obtiene de la distribucion de los 15.000.000 de escudos entre los 10.567.206 habitantes que resultan con capacidad tributaria segun la base 1.^o de la ley.

173.463

TITULARIDAD MILITAR	PROVINCIA DE CADIZ	Total importe del impuesto pesonal.—Escudos.		15.000.000
		1869	1870	

